

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
San Juan, Puerto Rico

EN EL CASO DE:

MARIO VICENTE, INC. H.N.C.
KING'S CREAM

- y -

FEDERACION PUERTORRIQUEÑA
DE SINDICATOS DEMOCRATICOS

CASO NUM. P-3417

D-830

Ante: Sr. Estanislao García
Oficial Examinador

Comparecencias:

Lics. Luis Ortiz Abreu,
Gamaliel Rodríguez y
Sr. Mario Vicente Laó
Por el Patrono Mario Vicente, Inc.
h.n.c. King's Cream

Sr. Edwin Guzmán Saldivia y
Srta. Conchita Colón
Por la Peticionaria Federación
Puertorriqueña de Sindicatos
Democráticos

Sr. Celso Torres Lugo
Por la interventora Congreso
de Uniones Industriales

- DECISION Y ORDEN DE ELECCIONES -

A base de una Petición para Investigación y Certificación de Representante radicada por la Federación Puertorriqueña de Sindicatos Democráticos, 1/ en adelante denominada la Peticionaria, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante denominada la Junta, ordenó la celebración de una audiencia pública con el propósito de recibir prueba que permita determinar si existe o no una controversia relativa a la representación de los empleados que utiliza la

1/ Exhibits J-1 y J-2.

empresa Mario Vicente, Inc., h.n.c. King's Cream, en adelante denominada el Patrono, en sus negocios de elaboración y venta de helados que radican en las calles Atocha y Vives de Ponce, Puerto Rico. 2/

La audiencia pública se llevó a cabo el día 6 de junio de 1980, en el Salón de Sesiones de la Casa Alcaldía de Ponce, ante el Sr. Estanislao García quien fue designado por el Presidente de la Junta para actuar como Oficial Examinador. 3/ El Patrono, la Peticionaria y el Congreso de Uniones Industriales, en adelante denominada la Interventora, estuvieron debidamente representados, participaron en la audiencia y tuvieron amplia oportunidad de ser oídos y de presentar toda la evidencia oral y documental que creyeran pertinente para sostener sus respectivas contenciones.

Al terminar la audiencia las partes solicitaron, y se les concedió, la oportunidad de someter memorandos simultáneos luego de que el récord taquigráfico de la audiencia estuviese totalmente transcrito. 4/ En efecto, luego de terminarse la transcripción completa del récord, se les concedió a las partes hasta el 16 de julio para someter los aludidos memorandos. El Patrono sometió el suyo en esta última fecha; la Peticionaria y la Interventora optaron por no someterlos. 5/

2/ Exhibit J-3.

3/ Exhibit J-4.

4/ T. O., págs. 65-66.

5/ Al terminar la audiencia la Interventora anunció que no se proponía someter memorando alguno en apoyo de su posición. (T. O., página 68.)

La Junta ha revisado las resoluciones emitidas por el Oficial Examinador en el curso de la audiencia y, como encuentra que no se cometió error alguno perjudicial a las partes, por la presente las confirma.

La Junta ha considerado el expediente completo del caso y a base del mismo, formula las siguientes

CONCLUSIONES DE HECHO Y DE DERECHO

I.- El Patrono:

Mario Vicente, Inc., h.n.c. King's Cream es una empresa que se dedica a la elaboración y venta de helados en establecimientos que radican en las calles Atocha y Vives, en Ponce, Puerto Rico, y en la operación de los mismos utiliza los servicios de empleados. 6/ Durante la audiencia las partes, incluido el Patrono, estipularon que la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico tiene jurisdicción en el caso pues el volumen de negocio al detal del Patrono durante el 1979 fue de \$112,798.00. 7/

A base de lo anterior, concluimos que la empresa Mario Vicente, Inc., h.n.c. King's Cream es un patrono en el significado del Artículo 2, Sección 2, de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante denominada la Ley.

II.- Las Organizaciones Obreras:

La Peticionaria y la Interventora son organizaciones que existen con el propósito, entre otros, de representar empleados a los fines de la negociación colectiva. Durante

6/ T. O., pág. 15.

7/ T. O., pág. 10.

la audiencia las partes así lo estipularon. 8/ Concluimos, pues, que son organizaciones obreras en el significado del Artículo 2, Sección 10 de la Ley.

III.- La Unidad Apropriada:

En la petición enmendada que radicó la Peticionaria se alega que la unidad apropiada para la negociación colectiva en este caso debe estar constituida de la manera siguiente:

"Todos los empleados que utiliza el patrono Mario Vicente, Inc. en sus negocios King's Cream localizados en las calles Atocha (bajos Hotel Meliá) y Vives Núm. 61, Ponce, Puerto Rico, incluidos: empleados a tiempo parcial y el operador de la máquina de guayar coco; excluidos: ejecutivos, administradores, supervisores y toda otra persona con autoridad para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto." 9/

Durante la audiencia las partes estipularon que en este caso pueden estar incluidos en la unidad que se considere apropiada todos los empleados regulares, sean éstos a tiempo parcial o completo que utiliza el Patrono en sus negocios King's Cream que radican en las calles Atocha (bajos del Hotel Meliá) y Vives Núm. 61, en Ponce. 10/ Las partes no se pusieron de acuerdo, sin embargo, en cuanto a incluir o excluir de la unidad que se considere apropiada al operador de la máquina de guayar cocos. 11/

8/ T. O., pág. 11.

9/ Exhibit J-2.

10/ T. O., págs. 11-12.

11/ T. O., pág. 12.

La inclusión o exclusión de esa clasificación de empleo de la unidad que la Junta considere apropiada fue, pues, prácticamente el único punto en controversia durante la audiencia pública celebrada en este caso. El Patrono argumentó de un lado, que dicho empleado debe estar excluido de la unidad puesto que sus condiciones de trabajo son distintas a la de los demás empleados y las organizaciones argumentaron, por el otro lado, que no empece las diferencias en cuanto a condiciones de trabajo, dicho empleado debe estar incluido en la unidad apropiada de negociación colectiva. 12/

De la prueba surge que el Patrono posee dos tiendas denominadas "King's Cream". Una radica en la calle Atocha (en los bajos del Hotel Meliá) y la otra en la calle Vives Núm. 61, ambas en Ponce. En esas dos tiendas emplea doce personas que se dedican a preparar helados de distintas frutas y luego los venden al público. En la organización del negocio el Patrono ha establecido distintos turnos de trabajo y en cada turno trabajan cuatro personas; dos en cada tienda. Por lo general, 10 de los empleados trabajan 6 días a la semana en turnos regulares de 6 a 7 horas y los 2 restantes trabajan 5 días cada semana en turnos de 6 horas uno y el otro en turnos de 4 horas. 13/ Todos estos empleados realizan las mismas funciones que son las de poner las soluciones líquidas en las máquinas de congelación hasta que se hacen helados, luego poner el helado en unos recipientes y venderlo al público. Son responsables, además, de cobrar el importe de las ventas que realizan y

12/ T. O., pág. 12.

13/ T. O., págs. 15-17.

cuadrar las cajas registradores. Los empleados de esas dos tiendas pueden intercambiarse dependiendo de las situaciones que surjan. 14/

Además de los empleados ya indicados el Patrono emplea a un operador de máquina de guayar coco. La función de éste es la de hender el coco en dos partes, extraerle la masa con una máquina eléctrica y luego de extraerla depositarla en otra máquina que la exprime hasta sacarle toda la leche que contiene. Una vez le ha extraído la leche la entrega al dueño del negocio o si éste no está presente la pone en un congelador dispuesto para ese propósito. Con esa leche o jugo es que el Patrono prepara el helado de coco para venderlo al público. 15/ Este empleado es responsable, además, de la limpieza del sitio donde realiza el trabajo el cual radica en un cuarto separado en el mismo edificio de la calle Vives, donde el Patrono opera uno de sus negocios. 16/ No realiza tarea alguna de las que efectúan los demás empleados ni viceversa. 17/

Del récord surge, además, que otras condiciones de trabajo del operador de la máquina de guayar coco son distintas de las de los empleados. Así, por ejemplo, éste no tiene horas fijas de entrada y salida, no trabaja en días consecutivos, su trabajo se mide por tareas, ya que se le exige que produzca tres baldes de leche de coco para obtener la paga completa y la supervisión que se ejerce sobre

14/ T. O., pág. 33.

15/ T. O., págs. 18-19, 41.

16/ T. O., págs. 20, 45.

17/ T. O., págs. 20, 22.

él es más limitada. 18/ De la prueba surge, por otro lado, que con la excepción de un empleado que sólo trabaja doce horas a la semana, todos los empleados del Patrono, incluido el operador de la máquina de guayar coco, aparecen siempre en la misma nómina. 19/

Durante la audiencia el Patrono señaló que el operador de la máquina de guayar coco trabaja a su conveniencia, pero que ésta tenía que estar predicada en términos de las necesidades del negocio. 20/

En el Memorial que el representante legal del Patrono sometió a la Junta el 16 de julio de 1980, se reitera en su posición de que el operador de la máquina de guayar coco debe ser excluido de la unidad apropiada que se establezca y señala los factores por los que considera que así debe determinarse. Estos, señala, son los siguientes:

1. No tiene comunidad de intereses con los demás empleados.
2. La naturaleza del trabajo que desempeña, las condiciones de empleo y el lugar donde se desempeña son diferentes y separadas de las de los demás empleados.

Consideramos que, en efecto, la naturaleza del trabajo que realiza el operador de la máquina de guayar coco es distinta de la que realizan los demás empleados. Sus condiciones de trabajo son en buena medida diferentes. De la prueba surge como ya indicamos, que su nombre aparece en

18/ T. O., págs. 21-23, 42.

19/ T. O., pág. 34.

20/ T. O., págs. 35-36.

la misma nómina de los demás empleados y la supervisión de su trabajo, aunque mínima, la ejercen las personas que también supervisan a los otros empleados.

En la determinación de incluir o excluir empleados marginales de determinadas unidades apropiadas de negociación colectiva la Junta no ha tomado un curso inflexible. En algunas circunstancias ha optado por incluirlos mientras que en otras los ha excluido; 21/ dependiendo de las particulares circunstancias de cada caso.

Al considerar el problema relativo a la determinación de unidades apropiadas la Junta, en su Segundo Informe Anual correspondiente al año que terminó el 31 de junio de 1947, dijo:

"El Artículo 5 (2) dispone que:

'A fin de asegurar a los empleados el pleno disfrute de sus derechos a organizarse entre sí, negociar colectivamente y de llevar a cabo los demás propósitos de esta Ley, la Junta decidirá en cada caso la unidad apropiada a los fines de la negociación colectiva.

El derecho de los empleados a organizarse entre sí se basa generalmente en la comunidad de intereses en sus ocupaciones y particularmente en sus cualificaciones, experiencia, deberes, salarios, horas de trabajo y otras condiciones de trabajo. Es esta comunidad de intereses la que puede determinar si los obreros se organizan por ocupaciones, por industrias, por patrono, o por cualquier otra forma que garantice los derechos de los empleados de acuerdo con la Ley. Las diversas formas que puede tomar la organización de los obreros entre sí, no permite que se apliquen reglas inflexibles en la determinación de una unidad apropiada para el propósito de la negociación colectiva.

21/ Fred Barela, The Puerto Rico Labor Relations Act: a State Labor Policy and its Application, Editorial Universitario, San Juan, Puerto Rico, 1965, páginas 57-60.

Al establecer los grupos y clasificaciones entre los cuales hay intereses en común y que conducen, por tanto, al objetivo de la negociación colectiva que pueden justificar una unidad apropiada, la Junta toma en consideración los hechos y circunstancias particulares existentes en cada caso. La Junta da reconocimiento, a estos efectos, a la naturaleza del trabajo hecho por los empleados, su adiestramiento y el alcance de sus responsabilidades, y a la forma en que esté organizado el negocio del patrono. En la evaluación de estos factores, la Junta toma en consideración el historial de la negociación colectiva entre los empleados envueltos en el caso particular bajo su consideración, así como la de otros empleados en otras industrias similares. El valor dado por la Junta a estos factores no puede expresarse con exactitud matemática. Cada decisión se basa en los hechos y circunstancias que rodean cada caso en particular."

A base de estos pronunciamientos, consideramos que en el presente caso lo más prudente es optar por incluir al operador de máquina de guayar cocos en la unidad de negociación colectiva que consideremos apropiada a pesar de las diferencias que existen entre las tareas que éste y los demás empleados realizan. Basamos nuestra determinación en el hecho de que en este caso se trata de una unidad que agrupa un número limitado de trabajadores que se dedican a preparar y vender al público distintas clases de helados. El trabajo del operador de la máquina de guayar coco, aunque distinto del de los otros empleados está íntimamente ligado al de éstos pues se dedica a producir la materia prima para uno de los helados que se preparan y venden en el negocio del Patrono. Este empleado forma parte de la fuerza trabajadora del Patrono y está incluido en la misma nómina. Además, de acuerdo al récord, trabaja en el mismo edificio en que trabajan varios de los empleados del Patrono aunque en un espacio separado debido a la naturaleza de las funciones que realiza.

Pero más importante que lo anterior es, a nuestro juicio, el hecho de que el operador de esa máquina es un empleado dentro del significado de la Ley puesto que no tiene funciones de supervisión ni cae dentro de las exclusiones que de ese término la Junta ha establecido como son las de empleados confidenciales o íntimamente ligados a la gerencia. Consideramos que, como tal empleado, el operador de la máquina de guayar coco tiene derecho a estar representado en la negociación colectiva. Ese derecho que ostenta resultaría, sin embargo, prácticamente nulo si no se le incluye en la unidad conjuntamente con los otros empleados, pues carecería del poder necesario para hacerlo efectivo.

En el caso de Salvador R. Nin, Inc., Núm. P-2739, D-586, resuelto el 3 de noviembre de 1970, la Junta, al considerar la inclusión de unos oficinistas de contabilidad y a la cajera-oficinista en una unidad que comprendía básicamente a los empleados de operación y mantenimiento del Patrono dijo:

"Un análisis cuidadoso de toda la prueba que desfiló en la audiencia nos mueve a concluir que las diferencias entre unos y otros empleados no justifican el que excluyamos a los oficinistas de contabilidad y la cajera-oficinista de contabilidad de la unidad apropiada que estamos estructurando. Consideramos que si excluyéramos a estos empleados que son tres en total, tal vez les estaríamos privando de su derecho a organizarse que les garantiza el Artículo 4 de la Ley."

En el caso de Hilton Hotels International, Inc., h.n.c. Caribe Hilton Hotel, 3 DJRT 260, la Junta, al considerar la inclusión o exclusión de un portero en la unidad apropiada señaló:

"Las condiciones de empleo del portero son sustancialmente iguales a las de los croupiers. Las únicas diferencias que existen entre ellos son respecto al sueldo, las dietas y las propinas. No creemos que estas diferencias justifiquen excluir al portero de la unidad apropiada, máxime si consideramos que las dos primeras pueden deberse precisamente al hecho de que el portero nunca ha recibido los beneficios de la negociación colectiva. Todos los demás empleados del Hotel están incluidos en otras unidades apropiadas. Si no incluyéramos al portero en alguna unidad lo privaríamos de sus derechos a la negociación colectiva."

A base de las anteriores consideraciones, concluimos que el operador de la máquina de guayar coco debe estar comprendido en la unidad apropiada de negociación colectiva. Dicha unidad es la siguiente:

"Todos los empleados que utiliza el Patrono Mario Vicente, Inc. en la operación y mantenimiento de sus negocios de elaboración y venta de helados denominados King's Cream que radican en las calles Atocha (bajos del Hotel Meliá) y Vives Núm. 61, de Ponce, Puerto Rico, incluidos los empleados a tiempo parcial y al operador de la máquina de guayar coco; excluidos: ejecutivos, administradores, supervisores y toda otra persona con poderes para emplear, despedir, ascender, disciplinar, o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto."

Consideramos que la unidad antes descrita asegura a dichos empleados el disfrute de sus derechos a organizarse entre sí, negociar colectivamente y llevar a cabo los propósitos de la Ley.

IV.- La Controversia de Representación:

Al radicar la petición o solicitar intervenir en el caso, tanto la Peticionaria como la Interventora manifestaron el deseo de que se les certifique como representante

exclusivo de los empleados comprendidos en la unidad descrita en el apartado anterior. De otro lado, la prueba indica que no existe, al presente, convenio colectivo alguno que comprenda a esos empleados. 22/

V.- Determinación de Representante:

En vista de que se ha suscitado una controversia relativa a la representación de los empleados del Patrono comprendidos en la unidad que determinamos apropiada en el apartado III de esta Decisión y Orden, ordenamos la celebración de unas elecciones para resolverla.

ORDEN DE ELECCION

De acuerdo con la autoridad conferida a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico por el Artículo 5, Sección 3 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y de conformidad con el Artículo III, Sección 10 del Reglamento de la Junta, POR LA PRESENTE SE ORDENA que como parte de la investigación para determinar el representante, a los fines de la negociación colectiva, de los empleados comprendidos en la unidad apropiada que se menciona en el apartado III de esta Decisión y Orden, se conduzcan unas elecciones por votación secreta bajo la dirección y supervisión del Jefe Examinador de la Junta, quien sujeto a las disposiciones del Artículo III, Sección 11 del mencionado Reglamento, determinará, a su discreción, la fecha, la hora y el

sitio en que habrán de celebrarse las elecciones. SE ORDENA, ADEMÁS, que los empleados con derecho a participar en estas elecciones serán los comprendidos en la unidad anteriormente descrita, que aparezcan trabajando para el patrono en la nómina que selecciones el Jefe Examinador, la que deberá representar un período normal de operaciones, incluidos los empleados que no aparecieran en dicha nómina, bien por enfermedad o por estar de vacaciones, pero excluidos los empleados que desde entonces hayan renunciado o abandonado sus empleos o hayan sido despedidos por justa causa y que no hayan sido reemplazados antes de la fecha de las elecciones, para determinar si desean estar representados, para fines de la negociación colectiva, por la Federación Puertorriqueña de Sindicatos Democráticos, por el Congreso de Uniones Industriales o si, por el contrario, no desean estar representados por esas organizaciones obreras.

El Jefe Examinador certificará a la Junta el resultado de las elecciones.

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de agosto de 1980.



(Fdo.) Luis P. Nevares Zavala
Presidente

(Fdo.) Samuel de la Rosa Valencia
Miembro Asociado

(Fdo.) Luis Berríos Amadeo
Miembro Asociado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
San Juan, Puerto Rico

EN EL CASO DE:

MARIO VICENTE, INC. H.N.C.
KING'S CREAM

-y-

FEDERACION PUERTORRIQUEÑA
DE SINDICATOS DEMOCRATICOS

CASO NUM. P-3417
D-830

CERTIFICACION DE REPRESENTANTE

A base de una Petición para Investigación y Certificación de Representante radicada por la Federación Puertorriqueña de Sindicatos Democráticos, en la que alegaba que se había suscitado una controversia relativa a la representación de los empleados que utiliza el patrono, Mario Vicente, h.n.c. King's Cream en la operación y mantenimiento de sus negocios de elaboración y venta de helados denominados King's Cream que radican en las Calles Atocha (bajos del Hotel Meliá) y Vives Núm. 61 de Ponce, Puerto Rico, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico expidió, el 8 de agosto de 1980, su Decisión y Orden de Elecciones para que los empleados comprendidos en la unidad apropiada determinaran si deseaban estar representados a los fines de la negociación colectiva por la Federación Puertorriqueña de Sindicatos Democráticos, por el Congreso de Uniones Industriales de Puerto Rico o si, por el contrario, no deseaban estar representados por esas organizaciones obreras.

El 8 de septiembre de 1980, el Congreso de Uniones Industriales de Puerto Rico solicitó mediante moción retirarse del procedimiento de elecciones ordenado por la Junta. Por tanto, el 9 de septiembre de 1980 la Junta resolvió eliminar el susodicho Congreso de la papeleta de votación y celebrar las

elecciones para que los empleados determinaran si desean o no estar representados a los fines de la negociación colectiva por la Federación Puertorriqueña de Sindicatos Democráticos.

De conformidad con la Decisión y Orden de Elecciones de la Junta, enmendada posteriormente por ésta mediante resolución del 22 de septiembre de 1980, se efectuaron las elecciones por votación secreta bajo la supervisión del Jefe Examinador de la Junta. El resultado de las mismas, según se desprende de la Hoja de Cotejo de Votos, copia de la cual se suministró a las partes, fue el siguiente:

1. Número de votantes elegibles.....	11
2. Votos válidos contados.....	11
3.- Votos a favor de la Federación Puertorriqueña de Sindicatos Democráticos.....	9
4.- Votos en contra de la unión participante.....	2
5.- Votos recusados.....	0
6.- Votos nulos.....	0

Las partes no radicaron objeciones a la conducta y/o al resultado de las elecciones. La Hoja de Cotejo de Votos arroja una mayoría a favor de la Federación Puertorriqueña de Sindicatos Democráticos.

De acuerdo con la autoridad conferida a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico por el Artículo 5, Inciso (3) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, y de conformidad con el Artículo III, Sección 10 del Reglamento de la Junta, POR LA PRESENTE SE CERTIFICA QUE:

La Federación Puertorriqueña de Sindicatos Democráticos ha sido designada y elegida por una mayoría de todos los empleados que utiliza el patrono, Mario Vicente, Inc. en la operación y mantenimiento de sus negocios de elaboración y

venta de helados denominados King's Cream que radican en las Calles Atocha (bajos del Hotel Meliá) y Vives Núm. 61 de Ponce, Puerto Rico, incluidos los empleados de tiempo parcial y al operador de la máquina de guayar coco; excluidos: ejecutivos administradores, supervisores y toda otra persona con poderes para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto.

POR TODO LO CUAL, y de conformidad con el Artículo 5, Inciso (1) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, la Federación Puertorriqueña de Sindicatos Democráticos es la representante exclusiva de todos los empleados que el aludido patrono utiliza en la elaboración y venta de helados en los referidos negocios denominados King's Cream, a los fines de negociar colectivamente respecto a tipos de paga, salarios, horas de trabajo y otros términos y condiciones de empleo.

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de octubre de 1980.



(Fdo.) Luis P. Nevares Zavala
Presidente

(Fdo. Luis Berriós Amadeo
Miembro Asociado

El Miembro Asociado, Lic. Samuel E. de la Rosa Valencia, no participó en esta Certificación de Representante.

JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO

Apartado 4048

San Juan, Puerto Rico 00905

EN EL CASO DE:

MARIO VICENTE, INC., H.N.C.
KING'S CREAM

- y -

FEDERACION PUERTORRIQUEÑA DE
SINDICATOS DEMOCRATICOS

CASO NUM. P-3417
D-830

CERTIFICACION DE REPRESENTANTE

A base de una Petición para Investigación y Certificación de Representante radicada por la Federación Puertorriqueña de Sindicatos Democráticos, en la que alegaba que se había suscitado una controversia relativa a la representación de los empleados que utiliza el patrono, Mario Vicente, h.n.c. King's Cream en la operación y mantenimiento de sus negocios de elaboración y venta de helados denominados King's Cream que radican en las Calles Atocha (bajos del Hotel Meliá) y Vives Núm. 61 de Ponce, Puerto Rico, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico expidió, el 8 de agosto de 1980, su Decisión y Orden de Elecciones para que los empleados comprendidos en la unidad apropiada determinaran si deseaban estar representados a los fines de la negociación colectiva por la Federación Puertorriqueña de Sindicatos Democráticos, por el Congreso de Uniones Industriales de Puerto Rico o si, por el contrario, no deseaban estar representados por esas organizaciones obreras.

El 8 de septiembre de 1980, el Congreso de Uniones Industriales de Puerto Rico solicitó mediante moción retirarse del procedimiento de elecciones ordenado por la Junta.

Por tanto, el 9 de septiembre de 1980 la Junta resolvió eliminar el susodicho Congreso de la papeleta de votación y celebrar las elecciones para que los empleados determinaran si desean o no estar representados a los fines de la negociación colectiva por la Federación Puertorriqueña de Sindicatos Democráticos.

De conformidad con la Decisión y Orden de Elecciones de la Junta, enmendada posteriormente por ésta mediante resolución el 22 de septiembre de 1980, se efectuaron las elecciones por votación secreta bajo la supervisión del Jefe Examinador de la Junta. El resultado de las mismas, según se desprende de la Hoja de Cotejo de Votos, copia de la cual se suministró a las partes, fue el siguiente:

1. Número de votantes elegibles	11
2. Votos válidos contados	11
3. Votos a favor de la Federación Puertorriqueña de Sindicatos Democráticos	9
4. Votos en contra de la unión participante	2
5. Votos recusados	0
6. Votos nulos	0

Las partes no radicaron objeciones a la conducta y/o al resultado de las elecciones. La Hoja de Cotejo de Votos arroja una mayoría a favor de la Federación Puertorriqueña de Sindicatos Democráticos.

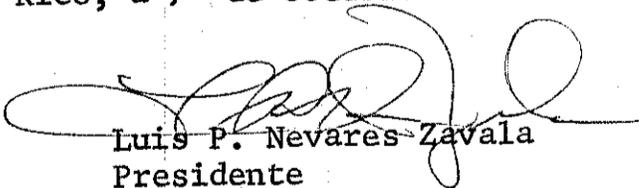
De acuerdo con la autoridad conferida a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico por el Artículo 5, Inciso (3) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, y de conformidad con el Artículo III, Sección 10 del Reglamento de la Junta, POR LA PRESENTE SE CERTIFICA QUE:

La Federación Puertorriqueña de Sindicatos Democráticos ha sido designada y elegida por una mayoría de todos los empleados que utiliza el patrono, Mario Vicente, Inc. en la operación y mantenimiento de sus negocios de elaboración y venta de helados denominados King's Cream que radican en las calles Atocha (bajos del Hotel Meliá) y Vives Núm. 61 de Ponce, Puerto Rico, incluidos los empleados de tiempo parcial y al operador de la máquina de guayar coco; excluidos: ejecutivos, administradores, supervisores y toda otra persona con poderes para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto.

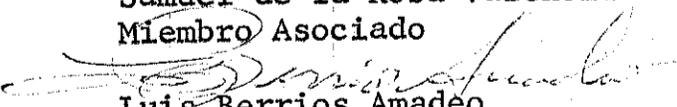
POR TODO LO CUAL, y de conformidad con el Artículo 5, Inciso (1) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, la Federación Puertorriqueña de Sindicatos Democráticos es la representante exclusiva de todos los empleados que el aludido patrono utiliza en la elaboración y venta de helados en los referidos negocios denominados King's Cream, a los fines de negociar colectivamente respecto a tipos de paga, salarios, horas de trabajo y otros términos y condiciones de empleo.

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de octubre de 1980.




Luis P. Nevares Zavala
Presidente

Samuel de la Rosa Valencia
Miembro Asociado


Luis Berrios Amadeo
Miembro Asociado

JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO

El Miembro Asociado, Lic. Samuel E. de la Rosa Valencia, no participó en esta Certificación de Representante.